



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

CONSTANCIA: Informo a la señora Jueza, que la presente demanda que para proceso EJECUTIVO, instauró el señor JAIRO AUGUSTO SABOGAL CRUZ en contra de la señora ANA MILENA ARBELÁEZ GÁLVEZ se encuentra pendiente de un acto que debe ser ejecutado por la parte interesada desde el día dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), como lo es practicar la notificación del auto de fecha del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se libró mandamiento de pago, o en su defecto haber adelantado las gestiones pertinentes a efecto de que las medidas cautelares se materializaran, por lo tanto ha transcurrido más de un año inactivo en la secretaria de este juzgado. A despacho del señor juez para decidir.

Calarcá Quindío, 30 de junio de 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, treinta de junio de dos mil veintidós
Radicado N° 631304003002- 2018-00242-00
Interlocutorio N° 1128

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la presente demanda que, para proceso **EJECUTIVO**, instauró el señor **JAIRO AUGUSTO SABOGAL CRUZ**, con cédula de ciudadanía Nro. 6.110.545 en contra de la señora **ANA MILENA ARBELÁEZ GÁLVEZ**, con cédula de ciudadanía Nro. 41.916.598.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Así las cosas, y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de más de un (1) año, sin que la parte interesada, hubieren corrido con la carga procesal pendiente desde el día dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), como lo es practicar la notificación del auto de fecha del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se libró mandamiento de pago, o en su defecto haber adelantado las gestiones pertinentes a efecto de que las medidas cautelares se materializaran, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la demanda, así mismo se ordenará el desglose a costa del interesado, de los documentos aportados con el libelo introductor con la constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

Se levantarán las medidas cautelares decretadas.

No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios por disposición expresa de lo normado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Q.,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda que para proceso **EJECUTIVO**, instauró el señor **JAIRO AUGUSTO SABOGAL CRUZ** en contra de la señora **ANA MILENA ARBELÁEZ GÁLVEZ**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

CUARTO: Se dispone la cancelación de las medidas cautelares decretadas, consistentes en: i) El embargo y retención de la quinta parte (1/5) del sueldo, que percibe la demandada **ANA MILENA ARBELÁEZ GÁLVEZ** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 41.916.598, como empleada del HOSPITAL "LA MISERICORDIA", líbrese oficio al pagador informándole el levantamiento de la medida y que debe dejar sin valor ni efecto el oficio Nro. 1181 del 19 de julio de 2018, ii) El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo singular, radicado 631304003001-2007-00130-00, que cursa en este mismo despacho, promovido por la Señora MARIA EUGENIA ARIAS RIVERA en contra de la común demandada ANA MILENA ARBELÁEZ GÁLVEZ, llévase la constancia respectiva.

QUINTO: Sin condena en costas ni perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: JVA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 102
DEL 01 DE JULIO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGOS
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af87f726ffe4d67fd200649bc47e74505133ac5c1e0ec03f52a867d741218639

Documento generado en 30/06/2022 04:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>